



Expediente: **08 001 40 53 008 2022 00696-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BBVA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VEGA CASTILLA. CC. 73.213.084

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante auto adiado 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla rechazó la demanda al considerar que las pretensiones de la demanda sobrepasaban la suma \$ 40.000.000y por tanto debía conocer del presente proceso el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

Efectuado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso ejecutivo, Sin embargo, se evidencia que esta judicatura no es competente para conocer del mismo.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 17 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, el párrafo del citado artículo dispone que cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como es el caso del Distrito Judicial de Barranquilla, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Siendo así, se concluye que son los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito de Barranquilla los encargados de conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo el numeral 1° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla general para determinar la cuantía *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, no obstante lo anterior, el Juzgado de origen tomó como base para el cálculo de la cuantía, los cánones comprendidos entre el 29 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2039, es decir los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual riñe con la norma transcrita.

Ahora bien, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de \$40.000.000.

Así las cosas, se advierte que del análisis de las pretensiones de la demanda emerge una suma inferior a (\$40.000.000), pues se pidió en las pretensiones la suma de \$3.225.217,30 por capital total, producto de la suma de las obligaciones

No.M026300110241404649600136431 y el otro si No. M026300110241404649600136431, más los cánones que se siguieran causando con posterioridad al 29 de agosto de 2022, los cuales no pueden tenerse en cuenta para determinar la cuantía, con base a lo dispuesta en la norma a que se hizo referencia previamente, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y especialmente en el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quien conoció en un primer momento del proceso.

Por lo anterior, este despacho promoverá el conflicto negativo de competencia entre las dos autoridades judiciales mencionadas y dispondrá remitirlo al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Promover el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**